

INFORME: Señora Juez le informo que dentro el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 04 de mayo de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS	05 de mayo de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS	06, 09 y 10 de mayo de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	10 de mayo de 2022

JUAN BONILLA RAMÍREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1651
RADICADO:	050013110004-2022-00056 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ERIKA MARCELA ARIAS OSPINA en representación de sus hijas menores de edad S.D.A. y M.D.A.
DEMANDADO:	JORGE MARIO DIAZ VILLEGAS
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO: NO REPONE AUTO Y NIEGA APELACIÓN POR IMPROCEDENTE - REQUIERE

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado HUGO CASTRILLÓN ALDANA, mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 04 de mayo de 2022, específicamente contra la fijación de alimentos provisionales allí decretados, el despacho procede a resolver de la siguiente manera:

DEL RECURSO

La inconformidad frente al auto recurrido radica en la orden impartida en el numeral cuarto de la parte resolutive del citado auto, pues allí se fijan alimentos provisionales en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) mensuales, pagaderos de forma

anticipada, a cargo del señor JORGE MARIO DIAZ VILLEGAS y a favor de sus hijas S.D.A. Y M.D.A., los cuales deberán ser consignados a la madre de las menores de edad ERIKA MARCELA ARIAS OSPINA o entregados directamente a esta, dentro de los CINCO (5) PRIMEROS DÍAS de cada mes, se estipuló que la cuota comenzará a regir a partir de la notificación al demandado.

Señala el recurrente que la cuota provisional fijada es irrisoria para dos menores de edad que estudian, así mismo, que dicha suma fijada equivale al 20.83% del salario que devenga el demandado sin tener en cuenta otros ingresos que percibe por cánones de arrendamiento y renta de vehículo.

Indicó que ante la capacidad económica del demandado, dicha suma debe ser revisada y aumentada a (\$2.000.000), así inicialmente se hubiese solicitado la suma de (\$4.000.000)

Verificadas las anteriores elucubraciones de la parte solicitante, se procede a resolver el recurso interpuesto previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida con el propósito de que reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Revisados los argumentos esbozados por el recurrente se advierte, sin lugar a mayores consideraciones, que el recurso de reposición presentado en contra de la providencia emitida el 04 de mayo de 2022, carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se llega a partir de los siguientes miramientos:

El artículo 397 del C.G.P. para la fijación de cuota alimentaria provisional establece:

<<ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.(...)>>

En el presente asunto, si bien la parte actora allegó una lista de gastos mensuales en las que incurren las menores de edad, así:

MARTINA DIAZ ARIAS	
R.C 1.035.005.113	
Mercado	\$ 880.000
Elementos de aseo	\$ 150.000
Pañales,pañitos,guantes,crema,tapabocas	\$ 345.000
Gafas	\$ 75.000
Luz	\$ 80.000
Agua	\$ 25.000
Internet, telefono y tv	\$ 80.000
Transporte	\$ 430.000
Niñera	\$ 1.196.917
Empleada Domestica	\$ 771.598
Estudio Catalina Repaso	\$ 240.000
Psicologa y Parqueadero	192000
Gas	\$ 35.000
Citas Medicas y Medicinas	\$ 100.000
Ropa	\$ 200.000
Recreacion	\$ 350.000
Utiles	\$ 60.000
Sostenimiento Casa	\$ 400.000

SUSANA DIAZ ARIAS	
T.I 1.020.120.971	
Mercado	\$ 880.000
Elementos de aseo	\$ 150.000
Luz	\$ 80.000
Agua	\$ 25.000
Internet, telefono y tv	\$ 80.000
Transporte	\$ 670.000
Niñera	\$ 1.196.917
Empleada Domestica	\$ 771.589
Psicologa y Parqueadero	\$ 192.000
Gas	\$ 35.000
Terapias	\$ 198.400
Citas Medicas y Medicinas	\$ 100.000
Ropa una muda de ropa	\$ 200.000
Recreacion	\$ 350.000
Utiles	\$ 60.000
Sostenimiento Casa	\$ 400.000

Los mismos no se han acreditado dentro del proceso, pues no se aportó prueba que respalde la cuantía en los que fueron tasados cada uno de los rubros incluidos en la LISTA de gastos de la demanda, siendo este un requisito, conforme al artículo 397 del C.G.P., para que el despacho pueda proceder a fijar una cuota alimentaria por valor superior a un salario mínimo legal mensual.

Existe en el proceso la prueba del vínculo generador de la obligación alimentaria, pero no se encuentran efectivamente probados con certeza los ingresos mensuales del demandado, que permitan al despacho fijar una suma mayor como alimentos provisionales, teniendo en cuenta así mismo que con dichos ingresos debe el demandado velar por sus gastos personales y no hay certeza de si tiene otras obligaciones alimentarias de igual envergadura que las que aquí se reclaman, asuntos que aún se desconocen en esta etapa procesal, por lo tanto, una vez recompilado el acervo probatorio necesario, se tomará una decisión de fondo y en la sentencia se fijará la cuota alimentaria según lo que se pruebe en el proceso.

En consecuencia, no se revocará el auto recurrido, y se insta a la parte demandante para que en aras a dar celeridad al proceso y lograr una decisión de fondo que se ajuste a las necesidades que se prueben de las alimentarias y de acuerdo a la capacidad económica que se demuestre en el proceso del alimentante, realice la notificación personal al demandado lo ante posible, y especialmente, porque a partir de allí comenzará a regir la cuota provisional ordenada por el despacho.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación al recurso de apelación interpuesto, es preciso recordar al recurrente que el presente proceso es conocido por este despacho en única instancia, por lo tanto no es susceptible de apelación, tal como lo dispone el Art. 21 del CGP:

<<Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 7. **De la fijación**, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (...)>>*

Así las cosas, tal como se ha anticipado, considera este despacho que el auto que fijó alimentos provisionales a cargo del señor JORGE MARIO DIAZ VILLEGAS y en favor de sus hijas S.D.A. Y M.D.A se encuentra ajustado a derecho, y en consecuencia, no se repondrá el auto impugnado por el apoderado de la parte demandante, y se mantendrá la decisión contenida en el ordenamiento del 04 de mayo de 2022; y con relación al recurso de apelación, el mismo no será concedido por improcedente.

De otro lado, se verifica que a la fecha, la parte actora no ha cumplido con lo ordenado en el mismo auto admisorio, numeral segundo, donde se dispuso: *<<NOTIFICAR PERSONALMENTE a JORGE MARIO DIAZ VILLEGAS el respectivo traslado de la demanda por el termino de DIEZ (10) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial>>*

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que admitió la demanda y que a su vez fijó alimentos provisionales del 04 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por ser improcedente.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO del auto que admitió la demanda, proferido el 04 de mayo de 2022, y proceda a realizar la notificación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29bce10c5bcbcee687ee6b4632da57afc773cb4a69b286840f169650b160dad**

Documento generado en 25/08/2022 03:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**